



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1223/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado contra la Sentencia núm. 1957/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1957/2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado contra la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 1957/2020, reza como sigue:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SENT-00106, de fecha en fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Ml. Aquino Valenzuela, Eric Raful Perez, Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sanchez Grullón, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

El texto íntegro de la Sentencia núm. 1957-2020 fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a los representantes legales de los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

252-2021, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes¹ el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, a los representantes legales de la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera, por medio de los actos núm. 3317-20 y 3318-20, respectivamente, ambos instrumentados por ministerial Elido Caro² el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020). De igual forma, fue notificada al representante legal de la entidad Seguros Universal S. A., por medio del Acto núm. 7/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López³, el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1957/2020 fue sometido al Tribunal Constitucional mediante instancia depositada por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, los recurrentes plantean violación a la igualdad procesal, a la seguridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. También, alegan vulneración al precedente establecido en la Sentencia TC/0489/15.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida en revisión, la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera, y la razón social Seguros Universal S.A. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el

¹Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

²Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 2019/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin⁴ el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese entendido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimientos de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fiado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas

⁴ Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGT-0751-2016, SGT-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el empresario de esa alta corte, por lo que la anulación del indicado texto entro en vigencia a partir del 20 de abril del 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos ex nun o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cual era el salario mínimo mas alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de mayo de 2016, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Beatriz Berroa Riviera y Seguros Popular S.A., (hoy Seguros Universal, S. A.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada Beatriz Berroa Rivera, a pagar la suma de novecientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$900,000.00); que la corte a qua revoco dicha sentencia, y rechazo la demanda original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se comprueba que, evidentemente, el monto de condena interpuesto por la sentencia revocada por la corte a qua no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte a qua, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 1957/2020. Para el logro de esta pretensión, exponen esencialmente los siguientes argumentos:

Que, al ser dictada en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la misma tener como base y fundamento legal, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el cual fue declarado nulo, en virtud de la Sentencia núm. TC/0489/15, de este honorable Tribunal Constitucional, la misma deviene en carente de base legal, obstruyendo así todo lo relativo al debido proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo así, la llamada “afable transición”, de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad, en el cual la sentencia ahora impugnada, pretende escudarse, no aplica al presente caso; ya que, al momento de ser dictada la misma, el plazo otorgado para ello, ya había transcurrido, estando el mismo, ventajosamente vencido.

Tenemos pues, que la inconstitucionalidad declarada en la indicada Sentencia núm. TC/0489/15, al momento del fallo ahora impugnado, había entrado plenamente en vigor; por lo que dicho texto legal, declarado inconstitucional, es reputado nulo y como no escrito para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual venció el plazo de un (1) año, dado por este honorable Tribunal Constitucional, para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional;

Que, en el presente caso, reiteramos, la sentencia ahora recurrida fue dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); es decir, tres (3) años, siete (7) meses y cinco (5) días luego del indicado plazo otorgado; por lo que, al fallar como lo hizo en su ahora recurrida sentencia, la Primera Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, se apoyo en un texto legal inexistente, por lo que dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.

**EN LO ATINENTE A LA VIOLACION DE UN PRECEDENTE DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), este honorable Tribunal, dicto la sentencia núm. TC/00098/20, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), contenida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente núm. TC-04-2019-0028, la cual, entre otras cosas, en su párrafo 24, pagina 25 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“k. Si bien a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15 antes señalada ya entro en vigor, la misma no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, según lo dispuesto en el artículo 48 de la referida ley núm. 137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (Fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el poder legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional);

Este criterio fue sentado en las Sentencias núms. TC/0406/17 y TC/0266/18, donde estableció que:

“De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un año (1) dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional);

Tal y como se confirma, este honorable Tribunal, es de criterio que a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), quedo totalmente nulo y como no existente, el artículo 5 literal c), parrado II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; por lo que, a partir de dicha fecha, ningún tribunal de justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe apoyarse en dicho texto legal anulado, para fundamentar su decisión.

Que, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Tal y como lo afirma MESIA RAMIREZ, el cual concibe esta situación “como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcance a los justiciables y sea oponible a los poderes públicos”; ya que el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia;

En aplicación de las indicadas decisiones de este honorable, las cuales han sido inobservadas por el honorable tribunal a-quo, procede la admisión del presente recurso y la consecuente nulidad de la sentencia recurrida.

2do. EN LO ATINENTE A LA VIOLACION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El presente recurso resulta admisible, toda vez que cumple a cabalidad con las exigencias del precitado artículo 53.3, y en sujeción a ello, tenemos lo siguiente:

a. Que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(25) de noviembre de dos mil veinte (2020), quedando claro, que fue con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2012).

b. Que la sentencia que nos ocupa, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, siendo notorio que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no ha sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo. Este requisito se satisface, ya que las violaciones indicadas son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar un texto legal, el cual había sido previamente declarado nulo.

Que, la exponente cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos por las leyes que rigen la materia, por lo que el presente recurso debe ser admitido y la sentencia impugnada debe ser anulada.

Que, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendario, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015); por lo que el presente recurso se está interponiendo en plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión depositó su escrito de defensa de la manera que se describe a continuación:

La señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita que se rechacen cada una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su escrito de recurso de revisión. Para el logro de estas pretensiones la mencionada recurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

19. Que los hoy recurrentes, interponen su recurso de revisión constitucional bajo el alegato de que la sentencia recurrida supuestamente viola tanto un precedente del Tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia TC/ 0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, el cual establece que se declara nulo el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y así mismo, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

20. Que, a los fines anteriores, la indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Que al momento de incoarse el recurso de casación (año 2016), inclusive del conocimiento de la audiencia, la disposición legal que hace mención no había sido promulgada, pues entonces, el tribunal no puede estatuir en base a un precedente que aún no haya sido aplicado.*

22. *Que así lo ha dispuesto la sentencia hoy objeto de revisión constitucional: “(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.”*

23. *Que, respecto a la supuesta violación a un derecho fundamental, esto debe considerarse totalmente inexistente, pues el tribunal no incurre en detrimento alguno cuando emite un fallo en virtud de una ley aun no vigente, ya que la fecha de la interposición del recurso y su conocimiento es el año dos mil dieciséis (2016), resultando anterior a la fecha en la que entra en vigencia el referido precedente, dos mil diecisiete (2017).*

24. *Que, mediante la interposición de este recurso, es notoria la necesidad de agotamiento de instancias y medios de la parte recurrente, pues esta no fundamenta con argumentos sólidos, resultando dicho escrito vago, redundante y lleno de citas repetitivas.*

25. *En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de revisión constitucional, con uno de los escenarios preestablecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, procede a que este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable Tribunal Constitucional declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de las causas propuestas por la parte recurrente y subsidiariamente, su rechazo.

La entidad Seguros Universal, S.A. depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita que de *manera principal* se declare inadmisibile el recurso y de *manera subsidiaria* se rechace cada una de las conclusiones vertidas por el recurrente en su escrito de recurso de revisión. Para el logro de estas pretensiones la mencionada recurrida en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

- a. Una sentencia dictada por una Corte de Apelación que contenía un monto indemnizatorio inferior a 200 salarios mínimos, que fue dictada dentro de la vigencia de la prohibición de interponer recursos de casación en esos casos;*
- b. Un recurso de casación incoado sin observar la referida prohibición, la cual, continuaba vigente al momento de esa interposición.*

14 Pese a todo eso, para los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia debió haber hecho caso omiso a esos dos elementos y haber acogido su recurso de casación, el cual, en estricto apego a las normativas legales vigentes al momento de interponerse, jamás debió haber sido incoado;

14. Lo dicho anteriormente pone en evidencia que de haberse procedido como debió hacerse conforme a las normas legales vigentes cuando fue dictada la sentencia de la Corte de Apelación e incluso cuando venció el plazo disponible para el recurso de casación, lo que debió ocurrir es que la Suprema Corte de Justicia jamás debió ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada del recurso que, con sobrada razón, declaró inadmisibile;

15. En otras palabras, para los recurrentes debe suceder el siguiente hecho insólito: Que de un recurso que no procedía ser incoado, por el solo hecho de haberse interpuesto de forma violatoria a la ley que estaba vigente en su momento, se deriven derechos en favor de la parte perdedora en la sentencia de la Corte de Apelación. Que algo así ocurra, sería un auténtico premio al absurdo y a un ejercicio improcedente de las vías de recursos;

16. Lo cierto es que, cuando la sentencia de la Corte de Apelación fue dictada, las partes gananciosas adquirieron derechos que, en ese momento, adquirieron la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, toda vez que ese instrumento judicial no era susceptible de ser atacado por la vía en que lo fue;

17. Resulta evidente, entonces, que revertir la suerte de los recurrentes en apelación por el hecho de haberse interpuesto contra la sentencia que le otorgó ganancia de causa, un recurso improcedente, constituiría una flagrante retroactividad de la ley, ya que a ellos se les estaría aplicando en su perjuicio, una legislación que no estaba vigente cuando se interpuso el recurso de casación contra la sentencia que le resultó favorable;

18. De la Suprema Corte de Justicia haber acogido el referido recurso de casación, obviando la citada prohibición de incoarlo cuando se interpuso, habría violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, al ser desnaturalizado el derecho en cuanto a la normativa procesal vigente respecto al mencionado recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *De todo lo expresado con anterioridad, queda demostrado que, en ningún momento, la sentencia contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional, ha violado un precedente del Tribunal Constitucional, todo lo contrario, ha aplicado de forma correcta la sentencia a través de la cual se levantó la prohibición de incoar recursos de casación en relación con el monto contenido en las sentencias;*

20. *En cuanto a los reparos del segundo medio del recurso; es decir, el atinente a la supuesta violación de un derecho fundamental, es poco lo que tenemos que alegar porque los recurrentes ni siquiera mencionan cuál es el derecho fundamental que según ellos ha sido violado en la sentencia impugnada;*

21. *En el desarrollo de este medio, los recurrentes se limitan a explicar las razones por la cuales consideran que su recurso es admisible y lo hacen más bien desde el punto de vista del aspecto formal de la interposición del mismo, sin explicitar lo concerniente al supuesto derecho fundamental conculcado;*

22. *Sobre este tópico, vuelven y reiteran su error de que la sentencia está fechada con posterioridad al 20-4-2017, sobre lo cual no volveremos;*

23. *Lo que los recurrentes no mencionan es que el supuesto derecho fundamental conculcado, nunca fue invocado por ellos en el desarrollo del proceso, lo cual es un requisito ineludible para la admisión de la revisión constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1957/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SENT-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia civil núm. 038-2011-00555, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011).
4. Copia del Acto núm. 76/2020-07, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo⁵ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. Copia del Acto núm. 77/2020, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo⁶ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
6. Copia del Acto núm. 252/2021, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes⁷ el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁵Alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

⁶Alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

⁷Alguacil ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 3317-20, instrumentado por el ministerial Elido Caro⁸ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
8. Copia del Acto núm. 3318/20, instrumentado por el ministerial Elido Caro⁹ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
9. Copia del Acto núm. 7/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López¹⁰ el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia del Acto núm. 6/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López¹¹ el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia del Acto núm. 51/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil¹² el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
12. Copia del Acto núm. 924/2020, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín¹³ el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
13. Copia del Acto núm. 219/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín¹⁴ el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
14. Copia fotostática del Acto núm. 51/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil¹⁵ el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

⁸ Alguacil ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹³ Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁴ Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁵ Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Copia del Acto núm. 232/2021, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez¹⁶ el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
16. Copia del Acto núm. 570/2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña¹⁷ el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
17. Copia del Acto núm. 569/2021, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña¹⁸ el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
18. Copia del Acto núm. 360/2021, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco¹⁹ el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).
19. Copia del Acto núm. 293/2021, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León²⁰ el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
20. Copia del Acto núm. 118/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña²¹ el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
21. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por los recurrentes José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
22. Escrito de defensa depositado por la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

¹⁶ Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo.

¹⁷ Alguacil de Estrado, Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

¹⁸ Alguacil de Estrado, Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

¹⁹ Alguacil de Estrado Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

²⁰ Alguacil de Estrado Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

²¹ Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Escrito de defensa depositado por Seguros Universal S. A. ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, debidamente recibido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en el accidente de vehículo de motor ocurrido el veintiuno (21) de marzo del dos mil ocho (2008) donde falleció el señor José Pedro Luis Salas, mientras conducía una motocicleta que fue impactada por un vehículo de motor propiedad de la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera conducido por el señor Miguel Andrés Berroa Rivera. Debido a este hecho, los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera y Seguros Universal, S. A., que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia civil núm. 038-2011-00555, dictada el diecisiete (17) de mayo del dos mil once (2011). Dicho fallo condenó a la parte demandada a pagar a los demandantes la suma de novecientos mil pesos dominicanos (\$900,000.00) y, a su vez, declaró la decisión oponible a la empresa aseguradora.

La mencionada sentencia fue objeto de varios recursos de apelación: *uno principal*, interpuesto por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, *uno incidental* sometido por Seguros Universal S. A., y, otro incidental, introducido por la señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera. Para el conocimiento de tales recursos fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00106, el veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual rechazó el recurso principal, pero acogió los recursos incidentales, revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

Inconformes con la decisión dictada por el tribunal de alzada, los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado recurrieron en casación. Dicho recurso fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*²², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual es notificada la sentencia al recurrente.²³ Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15²⁴, TC/0652/16²⁵ y TC/0095/21²⁶).

9.3. La Sentencia núm. 1957/2020 objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, no consta prueba de que a la parte recurrente le haya sido notificada el texto íntegro de la aludida decisión a persona o domicilio, sino que ha sido notificado a sus abogados representantes legales doctor Luis Arzeno González, sin embargo, este tribunal estima que dicha notificación no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo de cara a la interposición del recurso de revisión, en razón de que no fue notificada a persona ni en el domicilio de los recurrentes, de conformidad con lo establecido en las sentencias TC/0109/24²⁷ y TC/0163/24²⁸. En consecuencia, al no constar que la sentencia le haya sido notificada a persona o domicilio de la parte recurrente, señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, se infiere que el plazo para la interposición

²² Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio del año 2015.

²³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

²⁴ Del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015).

²⁵ Del ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

²⁶ Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

²⁷ Sentencia TC/0109/24, del (1º) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

²⁸ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión se encuentra hábil, conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material²⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³⁰ y 53³¹ de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

²⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³¹ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado fundamentan el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 1957/2020 vulneró sus derechos a la igualdad procesal, seguridad personal, debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente a la Sentencia TC/0489/15.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 1957/2020, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020). Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 026-2016-SSen-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

9.8. En este tenor, los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando les fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. Por tanto, estimamos que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito contenido en el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,³² de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la

³² En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos a la igualdad procesal, a la seguridad personal, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente la Sentencia TC/0489/15, como causales de revisión de decisiones jurisdiccionales, específicamente en lo que respecta a la imputación de violación de un precedente de este colegiado, ya que su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.³³ En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

10.1. Este caso concierne al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, mediante el cual impugnan la Sentencia núm. 1957/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión declaró inadmisibile el referido recurso de casación por no cumplir con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).³⁴

³³Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

³⁴ Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978, del 20 de febrero de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Los recurrentes sostienen que, al inadmitir su recurso de casación por incumplir el referido artículo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la igualdad procesal, la seguridad personal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, asimismo, inobservó el precedente trazado en la Sentencia TC/0489/15. Esto porque a su consideración, al momento de la emisión de la Sentencia núm. 1957/2020, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional había dictado la Sentencia TC/0098/20, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual dispuso que a partir de veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017), la referida disposición legal quedó expulsada del ordenamiento jurídico. Preciado lo anterior, este colegiado procederá a analizar si se evidencian o no los vicios denunciados por los recurrentes.

11. Respecto a la alegada violación de los derechos a la igualdad procesal, a la seguridad personal, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva

11.1. Los recurrentes, señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado solo establecen de manera enunciativa la alegada violación a los principios y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, relativas a la igualdad procesal, seguridad personal, debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, sin desarrollar de manera individualizada la vulneración a sus derechos. En ese sentido, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0071/15,³⁵ estableció:

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con

³⁵ Del veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

11.2. Asimismo, en la Sentencia TC/0071/22³⁶ estableció:

En ese sentido, advierte esta corporación constitucional que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como el debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana y derecho al trabajo, no es menos cierto que no desarrolla ni fundamenta, en hechos ni en derecho, en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, salvo por el alegado retiro irregular, que es una cuestión de hecho.

La mera enunciación de violación a derechos fundamentales no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si concurre o no la misma, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.

Implicando el principio de igualdad procesal que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha expresado lo siguiente: «El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la

³⁶ Del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI)» (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999).»

11.3. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14,³⁷ conceptualizó el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

11.4. Asimismo, la Constitución, en su artículo 69, numeral 7, señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio». Cabe señalar que, en un caso similar, con supuestos diferentes, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0010/24³⁸ estableció lo siguiente:

En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al declarar la perención del recurso de casación sin que haya transcurrido el plazo establecido en la norma que rige la

³⁷ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³⁸ Sentencia TC/0010/24, del dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, y además, no tomar en consideración la suspensión de los plazos procesales dispuesta por la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición contenida en el artículo 54, numerales 9 y 107 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11.5. Este colegiado resalta que, por un lado, los recurrentes alegan violación a la igualdad procesal, seguridad personal, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva. En este sentido, el Tribunal Constitucional advierte que en el presente caso existe una irregularidad procesal de tipo insalvable en la que incurrió el tribunal *a quo* porque declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, por no cumplir con el requisito exigido por el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establecía el monto de doscientos (200) salarios mínimos para admitir el recurso, sin previamente comprobar que la sentencia recurrida no contenía condenaciones, por lo que se imponía el conocimiento del recurso de casación de referencia.

11.6. Obsérvese que lo anterior evidencia que al actuar de esa manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia afectó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la seguridad jurídica en perjuicio del recurrente en casación porque inobservó el criterio unificador que para supuestos como la especie ya habían aclarado las Salas Reunidas de la Suprema Corte mediante la Sentencia núm. 6, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). En efecto, por medio de dicha decisión fue casada una decisión con base en la argumentación que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que contrariamente a lo sostenido por el recurrido, en el caso que nos ocupa no se trata de que la sumatoria de las condenaciones en la sentencia recurrida alcance el monto mínimo que fija la ley ascendente a doscientos salarios mínimos, sino que se trata de una sentencia cuyo dispositivo no dispone condenaciones pecuniarias como consecuencia de la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda;

*Considerando: que, a juicio de este alto tribunal, **la ausencia de condenaciones no impide que contra una decisión se pueda interponer recurso de casación,***³⁹ *pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de las sentencias indicadas en el literal c, párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009) anteriormente señalado; por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado;*

11.7. La revisión de la sentencia recurrida en la especie revela que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtió que se trataba de un caso idéntico al resuelto por las Salas Reunidas mediante la mencionada Sentencia núm. 6, es decir, que en primer grado se impuso una condena, pero luego la corte de apelación revocó dicha condena y rechazó la demanda original, por lo que al momento de acudir a sede casacional no existía ningún monto como condenación. Ante este escenario, se imponía el conocimiento del recurso de casación porque era lo procedente para preservar la seguridad jurídica y respetar el rol unificador que recae sobre la Suprema Corte de Justicia.

³⁹ El resaltado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. El Tribunal Constitucional estima conveniente resaltar y, a la vez reiterar que, si bien la Suprema Corte de Justicia puede apartarse, cambiar, modificar, variar o dejar sin efecto un criterio, debe hacerlo mediante una sentencia que esté lo suficientemente motivada respecto a los argumentos que la llevan a hacer esas modificaciones. En este sentido, este colegiado estima pertinente recordar lo fijado en la Sentencia TC/0094/13, por medio de la cual se razonó como sigue:

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

11.9. Posteriormente, mediante la reciente Sentencia TC/1077/23, también fue anulada una decisión de la Suprema Corte de Justicia porque había fallado distinto a como había decidido en supuestos análogos. En efecto, en dicha decisión se proscribió:

11.14. La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de manera distinta en situaciones donde se le presentó la misma casuística; razón por la cual procede que sea anulada la sentencia recurrida y enviada nuevamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, habiendo determinado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al inadmitir el recurso de casación, el cual debió de admitir y conocer el fondo por no existir montos de condenaciones, y al quedar acreditada la vulneración de su propio criterio, del precedente de este Tribunal Constitucional,⁴⁰ y de los derechos a la igualdad procesal, a la seguridad personal, al debido proceso de ley, y a la tutela judicial efectiva, en perjuicio de los recurrentes, señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, según en el artículo 54, numerales 9) y 10) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado contra la Sentencia núm. 1957/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

⁴⁰ Sentencia TC/0094/13, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 1957/2020.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Luis Cantelises y Aurelia Salas Mercado; a la parte recurrida, señora Beatriz Miguelina Berroa Rivera; y la entidad Seguros Universal, S. A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria